Naciones Unidas S/AC.49/2006/4

Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 30 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de adjuntar su informe, preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1718 (2006), sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca en cumplimiento del párrafo 8 de la mencionada resolución (véase el anexo).

06-63714 (S) 061206 061206

Anexo a la nota verbal de fecha 30 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Dinamarca tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad de la adopción de las siguientes medidas con miras a cumplir efectivamente lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 14 de octubre de 2006.

En relación con las restricciones a la venta de armas a la República Popular Democrática de Corea estipuladas en dicha resolución, el Gobierno de Dinamarca desea informar de la adopción de las siguientes medidas:

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de armas de Dinamarca, está prohibido exportar armas de todo tipo y material de defensa conexo sin licencia expedida a tales efectos por el Ministro de Justicia. El artículo 6 es aplicable a todo tipo de transferencia de artículos de Dinamarca a un tercer país, se trate de exportación, tránsito, transbordo o reexportación. No se expedirán licencias de exportación a los países que contravengan la resolución 1718 (2006).

De conformidad con el artículo 7 b) de la Ley de armas de Dinamarca, también está prohibido que los intermediarios sin licencia expedida a tales efectos por el Ministro de Justicia negocien o realicen transacciones que incluyan la transferencia de las armas, etc. definidas en el artículo 6 entre países que no pertenezcan a la Unión Europea. Además, se prohíbe la compra o venta de las armas, etc. definidas en el artículo 6 como parte de una transferencia entre países situados fuera de la Unión Europea o la organización de transferencias de ese tipo por los propietarios de las armas, etc. No se expedirán licencias de intermediación para realizar actividades de intermediación en las que tome parte la República Popular Democrática de Corea.

Además, según el artículo 7 a) de la Ley de armas de Dinamarca, está prohibido transportar armas de cualquier tipo y material de defensa conexo etc. a los países enumerados en el Decreto gubernamental sobre transporte de armas, etc. entre terceros países. En la lista figuran todos los países sujetos a un embargo de armas por decisión de las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. El 1º de noviembre de 2006 entró en vigor un Decreto revisado por el que se agregaba a la lista la República Popular Democrática de Corea.

La contravención de las normas mencionadas está tipificada como delito punible con multa o encarcelamiento, en virtud del artículo 10 de la Ley de armas de Dinamarca y, en circunstancias agravantes, del artículo 192 a) del Código Penal de Dinamarca.

El fundamento jurídico para el control de los productos de doble uso en Dinamarca es el Reglamento (CE) No. 1334/2000. En virtud de este reglamento y de la lista de control (Reglamento (CE) No. 394/2006) Dinamarca controla la exportación de los productos calificados de doble uso por los distintos regímenes de control de las exportaciones. No se aprobará ninguna solicitud de licencia de exportación de los productos enumerados en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). Las solicitudes de licencia de exportación de otros productos enumerados en la lista se estudiarán con la máxima atención.

De conformidad con el reglamento de la Unión Europea, se exige licencia cuando el exportador tiene motivos para sospechar que determinadas exportaciones pueden guardar relación con armas de destrucción en masa (1334/2000, párrafo 5 del artículo 4), aunque el producto no aparezca en la lista de control establecida por el reglamento (principio de control exhaustivo). En estos casos, las solicitudes de licencia de exportación se estudiarán con la máxima cautela.

El reglamento de la Unión Europea se complementa con leyes nacionales en que se describe la aplicación nacional del reglamento y se prevén sanciones penales en caso de incumplimiento. Esta ley, denominada Ley sobre la aplicación de determinadas leyes de las Comunidades Europeas sobre las relaciones económicas con terceros países (Ley consolidada No. 474, de 14 de junio de 2005), se modificó por última vez en 2005. En virtud de esta modificación, está prohibida la prestación de asistencia técnica en relación con productos de doble uso cuando la asistencia pueda guardar relación con armas de destrucción en masa. (Se entiende por asistencia técnica todo tipo de apoyo técnico relacionado con las reparaciones, el desarrollo, la fabricación, el montaje, las pruebas, el mantenimiento o cualquier servicio técnico de otro tipo, como instrucción, capacitación, transmisión de conocimientos técnicos o aptitudes o servicios de consultoría).

La sanción máxima para los delitos relacionados con esta ley es una pena de prisión o una multa sin límite especificado. En caso de que haya circunstancias agravantes, y de que la infracción esté relacionada con armas de destrucción en masa, se aplicará el Código Penal.

Para obtener una descripción más detallada del régimen de Dinamarca de control de las exportaciones de armas y material de defensa conexo pueden consultarse los informes presentados por Dinamarca al Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) (S/AC.44/2004/(02)/30 y S/AC.44/2004/(02)/30/Add.1).

En cuanto a las restricciones a la admisión de las personas, entidades y organismos que figuren en una lista elaborada por las Naciones Unidas, se procederá de conformidad con la normativa vigente, integrada por la Ley de extranjería de Dinamarca y el Reglamento (CE) No. 539/2001, que incluye a la República Popular Democrática de Corea en la lista de países cuyos nacionales deben tener un visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea.

En cuanto a las medidas restrictivas impuestas a los bienes y tecnologías delicados y los artículos de lujo y la congelación de fondos y recursos económicos, Dinamarca toma parte activa en las negociaciones celebradas en el seno de la Unión Europea con miras a determinar las medidas que la Unión Europea ha de adoptar para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718.

En sus conclusiones aprobadas el 17 de octubre de 2006, el Consejo de la Unión Europea confirmó que la Unión Europea aplicaría plenamente las disposiciones de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concretamente las contenidas en la resolución 1718 (2006), aprobada el 14 de octubre de 2006, y en la resolución 1695 (2006), aprobada el 15 de julio de 2006. El Consejo declaró que adoptaría inmediatamente las medidas necesarias para tal fin.

La Unión Europea procedió de inmediato a preparar instrumentos jurídicos para aplicar lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad. En el momento actual se efectúan preparativos para aprobar sin demora una posición común y un reglamento del Consejo. Cuando se hayan aprobado la posición común y el reglamento, se facilitará más información al Consejo de Seguridad.

De conformidad con los principios generales del derecho europeo, todo reglamento del Consejo es directamente aplicable a Dinamarca sin necesidad de aprobar previamente leyes internas. No obstante, cuando se hayan aprobado la posición común y el reglamento del Consejo, Dinamarca estudiará detenidamente si se requieren medidas suplementarias en el plano nacional.